



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100019990332100

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión del accidente sufrido por el señor JOSÉ UBALDINO RESTREPO OROZCO, en hechos sucedidos en el Municipio de La Pintada (Antioquia), cuando ocurre accidente de tránsito como consecuencia de un hueco en la carretera que conduce de Medellín a dicha municipalidad, el día 5 de agosto de 1998?

TESIS: Conforme al marco teórico inicialmente expuesto conjugado con las pruebas arrimadas legalmente al proceso, nos encontramos en presencia del nexo de causalidad, la haberse adecuado una causa atribuible a la omisión de la Administración, lo que generó las lesiones a la víctima y consecencialmente al resto de demandantes.

FALLA DEL SERVICIO – Elementos. / FALLA PROBADA DEL SERVICIO – Exoneración de la imputación de responsabilidad. / FALLA DEL SERVICIO – Omisión de mantenimiento de las vías. Es menester tener en cuenta el desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha de tenerse en cuenta, para la adecuación de la imputación jurídica cuando se reclama la de falta o falla del servicio. Se ha de tener en cuenta, que es imperativo que se demuestren los siguientes elementos: La falencia de la Administración por: omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio; El daño o lesión a un bien jurídicamente tutelado por el derecho y El nexo de causalidad entre la anomalía administrativa y el daño. En el régimen de falla probada, el Estado se exonerará de la imputación de responsabilidad cuando demuestre una de dos posibilidades a saber: La inexistencia de la falla alegada ó La ausencia del nexo de causalidad (causa extraña: hecho exclusivo de la víctima o del hecho y fuerza mayor).

“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles”.

CAUSA EFICIENTE – Noción. / DAÑO – causa eficiente.

“La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o

en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

FALLA DEL SERVICIO VIAL – Hueco en la vía pública. / FALLA DEL SERVICIO POR OMISIÓN – Falta de señalización.

También se deja suficientemente claro por los testimonios, que el accidente se produce por la presencia del hueco en la vía. Su magnitud era considerable, no existía visibilidad a la hora de los hechos y ninguna señal de alerta a fin de evitar accidentes. La narración del testigo presencial resulta de gran valor en la medida que se transportaba a poca distancia y observa como la moto queda parada en una de las llantas, situación que hizo que cayera al suelo el señor RESTREPO OROZCO. Por tanto el argumento del defensor de INVIAS en el alegato de conclusión resulta insólito, toda vez que si bien se reporta el estado de embriaguez del lesionado en la historia clínica, no fue tal circunstancia la causante del accidente como anota en su escrito el togado. En efecto, no es que haya “perdido el equilibrio por la embriaguez” como lo afirma, pues el testigo es claro que cayó y se golpeó contra el pavimento al caer la motocicleta en el hueco y quedar parada en su llanta trasera. En otras palabras *la causa eficiente* para que sucediera el accidente fue el hueco en la carretera administrada por INVIAS, en horas de la noche, sin ninguna señal de alerta para evitar el peligro.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020030248700

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Deben responder administrativamente y pagar las correspondientes indemnizaciones por los perjuicios morales y materiales, por la privación injusta de la libertad del señor Luís Enrique Mendoza Uparela, ocasionados por las entidades demandadas Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación?

TESIS: No existe responsabilidad por parte de las entidades demandadas, en razón a la existencia de un factor que rompe el nexo causal existente en el comportamiento de la administración y sus consecuencias dañosas, el cual consiste en la culpa exclusiva de la víctima.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad. / CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD – Hecho exclusivo de la víctima. / CAUSALES DE EXONERACIÓN – Privación injusta de la libertad. No obstante debe recordarse que en materia de responsabilidad estatal, se erige como una causal de exoneración el hecho de la víctima - denominación

más apropiada que la de “culpa de la víctima”- cuando su acción u omisión constituye la causa exclusiva del perjuicio. Su intervención es decisiva, determinante, sin ella no se habría ocasionado el daño, por lo que el nexo de causalidad se rompe y se libera totalmente el demandado del deber de indemnizar. En el campo de la actividad judicial, la víctima no puede ser otro que el sindicado, en los casos de privación injusta de la libertad, o el usuario de la Administración de Justicia perjudicado patrimonialmente por el error judicial y dentro de ese factor de ruptura del nexo causal, caben por expresa disposición legal las conductas descritas en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996.

CAUSALES DE EXONERACIÓN – Hecho exclusivo de la víctima. / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA – Dolo o culpa grave. Así las cosas, la culpa exclusiva de la víctima, exonera al Estado de responsabilidad y se presenta cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, en los casos del error judicial. De manera que el Estado no tendrá que asumir carga alguna cuando pueda hablarse de este tipo de figura. Para que el hecho de la víctima pueda ser considerado como causal de exoneración de responsabilidad es necesario acreditar no que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño hay una relación de causalidad y además que el hecho de la víctima no es imputable al demandado.

HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA – Principio de favorabilidad. / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Inaplicación en procesos patrimoniales. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD- Causa eficiente del daño. / CUSA EFICIENTE DEL DAÑO – Hecho de la víctima. Así las cosas, no puede calificarse de injusta la privación de la libertad padecida por el señor MENDOZA, pues fue en cumplimiento de la ley que se ordenó su detención y que se le condenó en primera instancia, dada su conducta o acompañamiento intencional de conformar o hacer parte de asociaciones delictivas, como las que originaron el proceso penal en su contra. La detención padecida por el demandante, fue llevada a cabo en cabal cumplimiento de la ley y encontrando sustento para ello en el Decreto 1194 de 1989. Y fue la propia conducta del demandante la que propició que se le acusara y se le declarara penalmente responsable en segunda instancia, pues incurrió en conductas delictivas que para el momento de la ocurrencia de los hechos, imponían que se pusiera en movimiento la jurisdicción penal. Fue pues su propia conducta la causa eficiente del daño cuyo resarcimiento reclama, sin que pueda invocar el principio de favorabilidad que para estos efectos, los patrimoniales, no opera, como sí sucede en el campo penal propiamente dicho.

Expediente: 05001233100020000308500

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe responder el Estado (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional), por la muerte del soldado Alberto Julio Suárez Rivera, quien falleciera en circunstancias indeterminadas durante operaciones propias del servicio?

TESIS: Las pretensiones son negadas, en razón, a que la muerte del señor Suárez Rivera se produjo en combate, esto es, dentro del riesgo propio del servicio.

FALLA DEL SERVICIO POR MUERTE DE SOLDADO – Muerte en combate. /

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Ejercicio de funciones de alto riesgo. / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – Indemnización predeterminada o forfait. De lo anterior se concluye que, tratándose de miembros de la fuerza pública, la regla general es que la responsabilidad del Estado se rija por la denominada indemnización predeterminada o a “forfait”, que “cubre”, por decirlo de alguna forma, los daños sufridos por estos servidores en cumplimiento de las funciones que le son propias, esto es, por los riesgos inherentes a su actividad.

Se trata aquí de un régimen de responsabilidad “objetivo”. Ello, por cuanto “la acción de reparación directa no es el medio procesal para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral -accidentes de trabajo o enfermedades profesionales- por parte del servidor público o agente del Estado víctima del mismo.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR MUERTE DE CONSCRIPTO – Llama del servicio. / FALLA DEL SERVICIO POR MUERTE DE SOLDADO – Prueba de exposición a un riesgo mayor. / FALLA DEL SERVICIO POR MUERTE DE SOLDADO – Elementos. En este sentido pues, si se llega a demostrar que los daños fueron ocasionados por “el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada”, es posible predicar una responsabilidad adicional del Estado bajo, se repite, la teoría de la falla en el servicio, en la cual deben confluir los siguientes elementos: Una falla o falta del servicio; Un daño; Una relación de imputación entre la falta y la falla de la administración y el daño.

MUERTE DE SOLDADO – Riesgos excepcional, inexistencia. / MUERTE DE SOLDADO POR FALLA DEL SERVICIO – Inexistencia de prueba. / MUERTE DE SOLDADO – Riesgo propio del servicio. De las pruebas, lo único que se puede concluir con certeza, es que el señor Suárez Rivera murió en combate pues, el hecho de que su muerte la ocasionó un soldado de la misma cuadrilla no fue probado en el proceso penal adelantado por su muerte. Debe precisarse que los medios de convicción apuntan a la muerte en servicio pues, salvo lo aseverado en la demanda y lo dicho por la señora madre del occiso, nada más respalda, si así puede decirse, la hipótesis de la muerte por falta o falla.

Expediente: 05001233100019990167600

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe responder administrativamente el Departamento de Antioquia, y en consecuencia resarcir el daño causado por las obras realizadas en la construcción de la vía fredonia – Puente Iglesias, y por los depósitos o botaderos de material provenientes de las excavaciones?

TESIS: La administración es responsable por la ocupación permanente del inmueble, en razón a la aplicación del régimen de responsabilidad objetivo, y no se dan ninguna de las causales de exoneración.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Obras públicas. / RESPONSABILIDAD POR OBRAS PÚBLICAS – Responsabilidad objetiva. / OCUPACIÓN POR TRABAJOS PÚBLICOS – Responsabilidad. Elementos. Dentro de ese contexto las condiciones para el éxito de la acción indemnizatoria por trabajos públicos son: 1ª) la realización del trabajo público, 2ª) la propiedad de la parte demandante sobre el bien inmueble afectado por el trabajo público, y 3ª) la demostración del perjuicio o daño. La responsabilidad derivada de los trabajos

públicos es objetiva en el derecho Colombiano. Por esa razón, causado el daño a un tercero la entidad dueña de la obra deberá resarcirlo sin poderse exonerar alegando la diligencia y cuidado en la ejecución de la obra.

OCUPACIÓN POR TRABAJOS PÚBLICOS – Responsabilidad. / OBRA PÚBLICA – Responsable la entidad pública a favor de quien se ejecuta. / RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN – Nexo causal. / NEXO DE CUSALIDAD – Existencia. De tiempo atrás, ha dicho la jurisprudencia que en aquellos casos en que la Administración, directa o indirectamente, cause un perjuicio a un particular, está en la obligación de repararlo, sin necesidad de entrar a analizar ni siquiera la naturaleza del vínculo que ligaba al autor del daño con la Administración. Toda la construcción jurisprudencial y doctrinaria parte del hecho de que el trabajo público lo es, abstracción hecha de la persona que lo ejecute. En otras palabras, como lo dice el Consejo de Estado, "que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social"

PERJUICIOS – Impuesto de valorización. / IMPUESTO DE VALORIZACIÓN – Negada su devolución. El motivo de esa decisión radica en que, como se verá mas adelante, el resarcimiento del daño comprenderá la rehabilitación del terreno a unas condiciones semejantes a las existentes antes de la ejecución de los trabajos, lo que equivale a decir que el menosprecio que pudo llegar a tener la zona afectada, debe desaparecer.

PRUEBA PERICIAL – Objeción por error grave. / OBJECCIÓN PO ERROR GRAVE – Improcedencia. Se recuerda que el error grave supone el cambio de "... las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..." Por lo tanto, "... si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos..."

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Relación de dependencia. / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Inexistencia. Visto que el llamamiento en garantía formulado por el Departamento respecto de la firma AIM Ltda., no tiene vocación de prosperidad, es forzoso concluir que tampoco ha de prosperar la dirigida contra la compañía de Seguros Alfa S.A., en virtud del contrato de seguro celebrado con la firma interventora. Y si ello es así, también lo es respecto del llamamiento en garantía hecho por la Aseguradora al Departamento y a la firma constructora TRAINCO S.A., que parte de la base que fuera condenada al pago del seguro tomado por la sociedad interventora. Todo, porque cada uno de ellos supone una relación de dependencia con su antecedente, cuestión que es obvia.

SALA OCTAVA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020000392100

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo expedido por la parte demandada, que negó el reconocimiento y pago de festivos y dominicales laborados por el actor, así como los días de descanso compensatorio que se le adeudan?

TESIS: La parte actora no aporta las pruebas suficientes para el reconocimiento de su derecho a las horas extras, dominicales, nocturnas y al pago de los días compensatorios, por lo cual se niegan las pretensiones.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Carga de la prueba. / RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – carga de la prueba en cabeza de la parte actora. En síntesis, el presente caso, no aparece en el expediente ninguna prueba que lleve a la conclusión de que el actor laboró festivos, dominicales y que se le debe descanso compensatorio por lo que en manera alguna podrían ordenarse pagos por este concepto, sin que se encuentren debidamente acreditados. Así las cosas, como ya se advirtió se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda. **NOTA DE RELATORIA: CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. C.P. Jaime Moreno García, 8 de febrero de dos mil siete (2007). Rad.: 15001233100020000230401 (2758-04). Actor: Pedro Jesús González Lancheros.**

Expediente: 0500123310002004529600

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión gracia, por considerar que a partir de la entrada en vigencia de las leyes 33 y 62 de 1985, se toman como factores salariales los liquidados en la resolución y no los solicitados por la accionante?

TESIS: Se declara la nulidad de los actos demandados, la pensión gracia debe ser reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales o remuneratorios devengados en el último periodo inmediatamente anterior al que se adquiere el status jurídico de pensionado(a).

DOCENTES – Régimen pensional especial. / DOCENTES DE ENTIDADES TERRITORIALES OFICIALES – Pensión gracia. Los docentes tiene un régimen pensional propio, que les permite gozar de prerrogativas, tales como la de devengar pensión y sueldo, y que no hay incompatibilidad de obtener la pensión con el desempeño de cargos docentes, quedando claro entonces, que se trata de un régimen especial y no común. En cuanto al beneficio de la pensión gracia, éste se concede a los maestros de entidades territoriales oficiales que adquieren su status de jubilado cuando cumplan veinte años de servicio y cincuenta de edad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 114 de 1913. De este modo, su liquidación debe realizarse teniendo en cuenta el 75% del salario promedio del año anterior al cumplimiento de dichas exigencias, de acuerdo con la norma citada y no del promedio del salario percibido a la fecha de su retiro definitivo del servicio público.

LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA – Factores salariales. / FACTORES SALARIALES A TENER EN CUENTA EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA – Liquidación a partir de la remuneración y no con base en aportes. LEYES 33 Y 62 DE 1985 – Inaplicación para la reliquidación de la pensión gracia. “De conformidad con las normas transcritas, este tipo de pensión especial como es la “Pensión Gracia” se liquida con fundamento en la remuneración, es decir todo lo que recibe el trabajador directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral (Ley 65 de 1946), y no con base en los aportes, porque no se ha expedido una norma especial que así lo disponga. “Sin embargo, como la entidad demandada plantea que el actor adquirió el status de pensionado el día 3 de febrero de 1990, en vigencia de las leyes 33 y 62 de 1985, y éstas fueron las normas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión, debe estudiarse si efectivamente esas normas le eran aplicables en el entendido de que la pensión concedida es de carácter especial. “Si bien es cierto la citada ley limitó el valor de liquidación de las mesadas pensionales al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, nótese cómo esta normatividad exceptúo expresamente a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso del demandante por ser beneficiario de la “Pensión Gracia”, que se otorga a los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales con veinte años de servicios y cincuenta de edad. “Por esta razón la pensión del demandante no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el último año de servicios, porque esta pensión está a cargo exclusivo del Tesoro Nacional, y por ser de carácter excepcional no se requiere de afiliación a la Caja de Previsión Nacional, ni hacer aportes porque como antes se anotó no se ha expedido una norma especial que así lo establezca. “Es de relieves, además, que con la expedición de la Ley 62 de 1985 quedó incólume el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, porque la primera de las citadas lo único que hizo fue modificar el artículo 3º relacionado con los aportes que deberán cancelar todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión. **NOTA DE RELATORIA: Reiteración jurisprudencial. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia del 6 de septiembre de 2001, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Expediente: 889-01.**

Expediente: 05001233100020050125800

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la revocatoria de la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el incremento salarial del año dos mil dos (2002), de un empleado del sector salud, del orden descentralizado municipal?

TESIS: La sentencia de primera instancia, será confirmada, los servidores públicos del ente descentralizado tienen derecho a recibir el reajuste salarial, en los términos establecidos en las normas nacionales y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

PRECEDENTE HORIZONTAL – Sentencia de fecha 31 de enero de 2008. M.P. Jairo Jiménez Aristizabal. / SALARIO DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS – Poder adquisitivo. / SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS – Incremento obligatorio. / INCREMENTO SALARIAL – Debe responder al cumplimiento de la protección laboral. No podemos perder de vista que, en la primera de las sentencias citadas, la Corte Constitucional interpretó en sentencia de constitucionalidad el alcance del artículo 53 de la Carta de Derechos, por lo que el análisis allí hecho obliga a esta Sala. Para ella, los argumentos de la Corte Constitucional abarcan todos los puntos de la controversia en cuanto a la necesidad de preservar el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos, incrementos que son de obligatorio cumplimiento en razón de la protección constitucional reforzada que se les otorga a ellos frente a las posibles limitaciones ocasionadas por las decisiones de las entidades estatales. De esta manera el artículo 53 de la C. N. protege la movilidad salarial de los servidores públicos sin importar la escala salarial, lo que significa que el reajuste salarial para la vigencia fiscal de cada año debe cobijar a todos los trabajadores de las diferentes entidades estatales, incluyendo a los empleados de METROSALUD. Sin embargo, dicho aumento salarial no tiene que ser idéntico para todos, pues la igualdad en el Estado Social de Derecho no es formal, sino real o material, en donde se deben tener en cuenta las diferentes escalas salariales, lo que no puede dar lugar a pensar que los empleados con mejores salarios deben dejar de percibir el respectivo aumento salarial como lo pretende la entidad accionada, o que por razones de su autonomía administrativa y presupuestal se puede permitir el lujo de desconocer derechos de sus servidores, generando una clara situación de desigualdad frente a los demás empleados públicos. **NOTA DE RELATORIA: En el tema del precedente constitucional en materia de reajuste de salarios del servidor público cobijado por la ley, ver: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA – Sentencia de fecha: 29 de septiembre de 2004. Número providencia: C-931 DE 2004. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.**

Expediente: 05001233100019990090400

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es responsable la E.S.E HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, por la muerte del menor Julián David Guzmán Villada cuando el día 26 de marzo de 1997 fuera atropellado por la ambulancia de placas OKL-035 de su propiedad?

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO EXCEPCIONAL – Elementos constitutivos / RIESGO EXCEPCIONAL – Vehículo automotor. / RIESGO EXCEPCIONAL – Causales de exoneración. – FALLA DEL SERVICIO – Causales de exoneración. Los daños y perjuicios causados a los actores por los hechos narrados, se fundamenta en la tesis del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, en la que basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración en desarrollo de la actividad riesgosa generada por la conducción de un vehículo automotor para predicar la responsabilidad estatal. Además de lo mencionado, la falla que se pretenda endilgar al Estado debe guardar relación con la utilización del vehículo automotor que produjo el daño, y solamente se puede exonerar de responsabilidad al ente estatal ante la existencia de una fuerza mayor,

una culpa exclusiva de la víctima o un hecho exclusivo y determinante de un tercero que rompan el nexo de causalidad.

NOTA DE RELATORIA: Ver: Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 7 de junio de 2007, Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02796-01(16089), Actor: Diana Lucia Piedrahita y Otros, Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

RIESGO EXCEPCIONAL – Inexistencia. / INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – Culpa exclusiva de tercero. MUERTE DE MENOR – Culpa exclusiva de los padres. El menor Julián David recorrió aproximadamente 9 metros desde el interior de la vivienda hasta el sitio donde se encontraba parqueada la ambulancia de la E.S.E. Manuel Uribe Ángel, sin que ninguno de los adultos presentes en dicho lugar y que debían estar cuidando al bebé se percataran que éste se había salido a la calle, con tan mala fortuna que se ubicó justo al frente de dicho automotor. Que no existió imprudencia por parte del conductor de la ambulancia ni fue su conducta la causante del insuceso, pues como quedó establecido en el acervo probatorio era imposible que el conductor percibiera la presencia del niño por la altura de la ambulancia por su estatura, además que el vehículo no se encontraba en movimiento. La aparición repentina de Julián David Guzmán Villada fue un suceso inadvertido e invencible para el conductor de la ambulancia de manera que el accidente aconteció por la conducta negligente y censurable de los adultos, especialmente de sus padres, que permitieron que saliera a la calle, sin percatarse de ello.

DEBER DE CUIDADO – Responsabilidad de los padres. / INEXISTENCIA DEL DEBER DE CUIDADO – Culpa de los padres. Es válido recordar que los padres de familia frente a los menores tienen el inextinguible derecho de velar por su bienestar, salud y vida, máxime en tratándose de un niño de tan solo 16 meses de edad que no puede valerse por sí mismo, ni puede advertir los riesgos que corre, por lo que requiere especiales cuidados por parte de sus progenitores y de los adultos que están a su cargo. Deber que infortunadamente brilló por su ausencia en el presente caso.

Expediente: 05001233100019970137200

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por acción u omisión, por la muerte de los señores CARLOS MARIO MUNOZ GOMEZ y JORGE ALBERTO RESTREPO CORREA quienes fueron retenidos por la Policía Nacional el 29 de Octubre de 1990 y no se volvió a tener noticia de ellos?

TESIS: Se configura una falla del servicio, que compromete la responsabilidad del Estado, y por ende se genera la obligación de indemnizar los perjuicios a los afectados por su condición de garante frente a los ciudadanos. Conforme a todo lo expuesto, la Sala considera que las súplicas de la demanda están llamadas a prosperar.

DESAPARICIÓN FORZADA – Prueba. / DESAPARICIÓN FORZADA – Prueba indiciaria. / PRUEBA DE LA DESAPARICIÓN FORZADA – Pruebas indirectas. En materia de desaparición forzada, generalmente no hay pruebas directas y se acude a la prueba indiciaria y en lo que hace a la vulneración de derechos humanos, y a los casos concretos de procesos de Acción de Reparación Directa, el Consejo de Estado ha venido asumiendo posiciones acordes con el contexto internacional y los

convenios internacionales, los cuales por mandato de la misma norma superior, forman parte del bloque de constitucionalidad que son de obligatorio acatamiento para todo aquel que se destine la norma jurídica. En efecto, suele acudir a pruebas indirectas en las que está separado el objeto de la prueba y el objeto de percepción, en particular a los indicios, toda vez que exigir la prueba directa supondría demandar una "prueba imposible", lo que impone acudir al juicio lógico del fallador quien a través de su raciocinio evalúa algunos rastros y máximas de la experiencia de varios hechos probados, infiere conclusiones desconocidas y así procura establecer cuál ha sido la participación de agentes del Estado en el hecho dañoso.

DESAPARICIÓN FORZADA - Definición. Supuestos / DESAPARICIÓN FORZADA – Condiciones. Se puede concluir entonces, que se acreditaron las condiciones exigidas para la configuración de la desaparición forzada del señor Carlos Mario Muñoz, como también el daño derivado de ese hecho, que es el sufrimiento ocasionado a sus familiares y los perjuicios económicos, y por último el nexo causal entre estos dos. Lo anterior configura una falla del servicio, que compromete la responsabilidad del Estado, y por ende se genera la obligación de indemnizar los perjuicios a los afectados por su condición de garante frente a los ciudadanos.

Expediente: 05001233100020080046100

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe declararse la validez o invalidez de los acuerdos municipales número 09 y 10 del 2 de marzo de 2008, expedidos por el Concejo Municipal de Dabeiba (Ant), por considerarse que violaron el procedimiento establecido en la ley para su expedición?

CONCEJOS MUNICIPALES – Periodo de sesiones. / PERIODO DE SESIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES – Clases de sesiones.

PROYECTOS DE ACUERDO – Proceso de formación. / PROYECTO DE ACUERDO – Debate en comisión y debate en plenaria. A tenor de lo expresado en la disposición antes duplicada, se tiene que todo proyecto de Acuerdo en su proceso de formación ha de sufrir dos (2) debates al interior de la respectiva corporación edilicia, los cuales deben verificarse en días distintos, primero a nivel de comisión y luego en el de la plenaria, debiéndose superar un condicionamiento de carácter temporal cual es que, aprobado el proyecto de acuerdo en la respectiva comisión sólo podrá ser sometido al conocimiento de la plenaria pasados tres (3) días. Y es que el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 es explícito al prescribir que para que un proyecto se pueda convertir en acuerdo, deberá ser sometido a dos debates, el primero que se surte en la comisión que la Presidencia del Concejo designe, y una vez aprobado éste deben de transcurrir tres días para que se lleve a cabo el segundo debate en sesión plenaria de la Corporación.

COMPUTO DE TERMINOS – Debe contarse desde la media noche del día anterior. / **REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL –** Precedente horizontal. Para abundar en razones, es pertinente nos remitamos a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, en tanto estatuye que "cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior...", con lo cual,

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Sin Negrita, Sin Cursiva, Color de fuente: Automático

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: Arial, 10 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Español (España, internacional), Sin Resaltar

Con formato: Fuente: 10 pto, Sin Resaltar

Con formato: Fuente: 10 pto, Negrita

Con formato: Interlineado: Múltiple 0,9 lín.

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 0,9 lín., Sin control de líneas viudas ni huérfanas

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Español (España, internacional), Sin Resaltar

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Español (España, internacional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Español (España, internacional)

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Sin Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto

Con formato: Interlineado: Múltiple 0,9 lín.

Con formato: Fuente: 10 pto, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Sin Cursiva

retomando el asunto que se encuentra pendiente de solución, se tiene que el proyecto de acuerdo que se aprobó en sesión de la comisión que se llevó a cabo el día 13 de septiembre de 2007, sólo podía ser llevado al conocimiento de la plenaria tres (3) días después, que se empezaban a descontar a partir de la medianoche del mencionado día trece (13) de septiembre, con lo cual, es palmario que no podía ser debatido en la plenaria del día dieciséis (16) de septiembre, y que si así se hizo se vulneró una de las etapas que obligatoriamente debió tenerse en cuenta dentro del proceso de formación de la voluntad de la Administración. De suerte que el día a quo del término de tres (3) días que debían transcurrir antes de que el proyecto pudiera ser sometido al conocimiento de la plenaria, para el caso de marras, empezaba a contarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior, esto es, a partir del primer minuto del día catorce (14) de septiembre, al que se agregan los dos (2) días subsiguientes, el quince (15) y el dieciséis (16), con vencimiento a la media noche del último de los días antes citados, el cual para efectos prácticos adquiere la condición de días adquem.

SALA NOVENA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020060086600

PROBLEMA JURIDICO: Dos son los problemas que deben resolverse en el proceso, el primero de ellos sobre la eficacia del proceso y corresponde al siguiente interrogante: ¿Prospera la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse demandado el acto administrativo de fecha 15 de agosto de 2005 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición contra el Oficio N°. 002 del 5 de noviembre de 2004? ¿Debe decretarse la nulidad del acto administrativo, por medio del cual se dio respuesta a un derecho de petición formulado por la accionante, en el cual se niega el pago de sus prestaciones sociales, toda vez que de contrapartida, la petente le adeuda al Municipio la legalización de viáticos?

TESIS: La Sala se inhibe de pronunciarse por la prosperidad de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse demandado el acto con el que concluyó la actuación administrativa (agotamiento previo de la vía gubernativa), y por falta de decisión previa.

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Individualización de las pretensiones. / INEPTITUD DE LA DEMANDA – Configuración por falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Como permite apreciarlo el recuento de las etapas del procedimiento administrativo antes precisado, la última decisión, con la que se agotó la vía gubernativa, esto es, el decisorio del 15 de agosto de 2005, se emitió en el sentido de CONFIRMAR el acto administrativo que había sido objeto del recurso de REPOSICIÓN, esto es, ratificando lo resuelto mediante el Oficio N°. 002 del 5 de noviembre de 2004, proferidos por el alcalde de Yondó (Ant.). De acuerdo con el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, cuando el acto que da origen a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue

objeto de recursos en sede administrativa, debe impetrarse la nulidad del acto definitivo, y la de todos los demás actos administrativos que lo modifiquen o lo confirmen. Contrariando lo prescrito en el citado artículo 138 del Código Contencioso Administrativo, en el asunto de marras, se solicita, en el Capítulo de Declaraciones y Condenas la nulidad del acto administrativo en donde se le da respuesta al derecho de petición fechado el 5 de noviembre de 2004, pero ninguna pretensión se elevó respecto del acto administrativo que se expresa en el Oficio del 15 de agosto de 2005, por medio del cual se resolvió el recurso interpuesto en contra del acto antes citado, y que igualmente confirmó el acto definitivo. **NOTA DE RELATORIA: Ver: Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P.: Jesús María Lemos Bustamante, sentencia del dos (2) de febrero de dos mil seis (2006). Rad.: 15001233100020000239201 (870-05).**

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Requisitos. / INEPTITUD DE LA DEMANDA – Configuración por falta de decisión previa. / INEPTITUD DE LA DEMANDA – Fallo inhibitorio. En efecto, como permite apreciarlo la petición que milita al folio 30 del encuadernamiento, lo que la parte actora le peticionó a la Administración fue tan sólo la cancelación de la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas, sin que en momento alguno se hubiera hecho referencia a concepto salarial alguno, siendo por ello que los actos administrativos que se expidieron para darle solución a la petición únicamente hicieron referencia al rubro prestaciones, así las cosas, no es posible pregonar que por los mismos se le negó ni el reconocimiento ni la liquidación ni la cancelación de salarios de ninguna especie, todo lo cual lleva a la Sala a declarar la inepta demanda por falta de decisión previa y, consiguientemente, por falta de agotamiento de la vía gubernativa en cuanto corresponde a las pretensiones que involucran los pertinentes valores por concepto de salarios presuntamente debidos.

Expediente: 05001233100020060372400

PROBLEMA JURIDICO: ¿Incurrir el Concejo Municipal de Puerto Nare en un exceso, actuando por fuera de sus propias competencias, al regular el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros – complementario del de Industria y Comercio-, en cuanto tiene que ver con la determinación del hecho generador y del sujeto pasivo de la referida exacción? **FACULTAD IMPOSITIVA DEL CONGRESO – Competencia frente a tributos de carácter nacional. / FACULTAD IMPOSITIVA – Entidades territoriales.**

Es cierto que el Congreso de la República tiene poder impositivo primigenio en tanto los Concejos Distritales y Municipales, y las Asambleas Departamentales, lo ostentan de forma limitada y subordinada, lo cual, sin embargo, no quiere decir que el poder tributario del Congreso sea privativo, es decir, que por respeto del principio democrático y de unidad de la República, que se organiza sobre la base de la descentralización administrativa y de la autonomía de las entidades territoriales, lo contrario a la Carta sería que el Congreso asumiera no sólo la creación de los

impuestos a todos los niveles, el nacional y el territorial, sino que pretendiera llegar al extremo de regular todos los aspectos de contenido del tributo de forma que a los órganos de la representación popular a nivel territorial lo único que les quedase fuera la adopción del respectivo tributo en el ámbito de su jurisdicción.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS - Evolución normativa / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS - Como complementario del ICA se aplica a toda modalidad de aviso o valla. El sujeto pasivo del impuesto complementario de Avisos y Tableros, es, a no dudarlo, la persona natural o jurídica que habitualmente desarrolla una actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, es el mismo sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio. Por otra parte, el hecho generador o hecho económico lo constituye, así pues, la fijación de avisos y tableros en el espacio público, entendido, como ya se dijo, como el conjunto de **inmuebles públicos** y los elementos arquitectónicos y naturales de los **inmuebles privados**, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses de los habitantes. El hecho económico o elemento fáctico lo constituye el uso del espacio público en cualquiera de sus dimensiones, ese es el *hecho imponible*, en tanto que el *hecho generador* que es la manifestación externa del hecho económico viene dado por la colocación de los avisos o tableros respectivos.

FACULTAD IMPOSITIVA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES – Incompetencia constitucional. / USO DEL ESPACIO PÚBLICO - Es gravado con el impuesto de avisos y tableros.

En tal orden de ideas, tiene razón la parte actora en cuanto a que en efecto el Concejo Municipal de Puerto Nare (Ant.) se excedió en el ejercicio de las competencias que constitucional y legalmente tiene asignadas, en la medida en que por el inciso 1° del artículo 54 del Acuerdo N°. 007 de 2005 dispuso que el hecho generador del impuesto complementario de Avisos y Tableros “...lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas actividades comerciales, industriales y de servicio...”, ya que como más arriba se dijo, y ahora se reitera, el hecho económico o elemento fáctico de la exacción complementaria de Avisos y Tableros lo constituye el uso del espacio público en cualquiera de sus dimensiones, en tanto que el *hecho generador*, que es la manifestación externa del hecho económico, viene dado por la colocación de los avisos o tableros respectivos, no en modo alguno, como lo pregona, con evidente impropiedad, el Acuerdo municipal parcialmente glosado, la **liquidación** del gravamen del cual es accesorio. Esto es, que no se puede tomar la tarifa o cálculo del importe del impuesto a pagar, que son aspectos meramente técnicos, como si se tratara del hecho generador del impuesto, aspecto que por hacer parte de la estructura interna del gravamen no queda liberado al parecer de las regulaciones que a bien tenga desarrollar el sujeto activo del impuesto.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS – Causación a partir del inicio de actividades industriales y comerciales. Por otra parte, si bien es cierto no ofrece mayores dudas la ilegalidad del inciso 1° del artículo 54 del Acuerdo N°. 007 de 2005 del Concejo Municipal de Puerto Nare (Ant.), no ocurre otro tanto con la también alegada

ilegalidad de su inciso 3°, toda vez que el que se hubiera dispuesto que el impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios que son objeto del impuesto de industria y comercio, es cierto

Expediente: 05001233100020080128600

PROBLEMA JURIDICO: ¿Son validos los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 022 del Municipio de Dabeiba (Ant.), mediante los cuales se comprometen vigencias futuras, superiores al respectivo periodo de gobierno municipal?

TESIS: Los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 022 del Municipio de Dabeiba (Ant.), son invalidos, por comprometer videncias futuras que superen el periodo de gobierno del respectivo alcalde, sin existir justificación que amerite dar aplicación a la excepción preceptuada en la norma.

VIGENCIAS FUTURAS – Entidades territoriales. / VIGENCIAS FUTURAS – Autorizaciones de los concejos municipales. / VIGENCIAS FUTURAS – Reglas mínimas de ejecución.

El Alcalde Municipal apenas cuenta con la iniciativa para proponerle al Concejo Municipal de su jurisdicción el estudio y aprobación de una apropiación presupuestal que afecte una vigencia futura, entendiéndose que, tal como lo pregona el Decreto 111 de 1996, Estatuto General de Presupuesto, por aplicación del principio de anualidad, el año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Las autorizaciones para comprometer vigencias futuras sólo las puede impartir, en la hipótesis municipal, el concejo municipal respectivo. Ahora, no se crea que con la iniciativa del Alcalde y la obtenida autorización del Concejo, se puede proceder a la afectación de las vigencias futuras, pues aún hace falta que previamente el CONFIS territorial las apruebe. Para que proceda la autorización para que se asuman obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras, es por completo indispensable que la ejecución presupuestal se inicie con presupuesto de la vigencia en la que se intenta aprobar la afectación de la vigencia futura por lo menos en un 15% de la vigencia fiscal en que se autoriza. Que el monto máximo de las vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas, consulte las metas plurianuales del marco fiscal de mediano plazo. Si el proyecto conlleva inversión nacional, es necesario el concepto previo y favorable de Planeación Nacional. La corporación municipal de elección popular tiene tajantemente prohibido autorizar la afectación de una vigencia futura cuando el proyecto de que se trate no está consignado en el plan de desarrollo, y así mismo, cuando las apropiaciones que se autoricen por esta modalidad, exceda la capacidad de endeudamiento del ente territorial. El CONFIS territorial no puede autorizar la afectación de vigencias futuras en las que se supere el respectivo periodo de gobierno, con lo cual se infiere que ni el concejo Municipal de Dabeiba (Antioquia) ni su Alcalde Municipal, podían afectar las vigencias futuras hasta el año 2019, dado que el periodo de este último fenecía en el año 2011. Es palmario, además, que lo pretendido es la afectación de vigencias presupuestales futuras sin contar previamente con la apropiación anticipada del 15% del valor total del gasto presupuestado, con cargo al presupuesto del año 2008.

Expediente: 05001233100020080124100

PROBLEMA JURIDICO: ¿Existe exceso en el uso de las facultades constitucionales y legales por parte del Consejo Municipal de San Pedro de Urabá, al crear un nuevo cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 en la estructura de la administración municipal?

TESIS: La constitución y la ley no autorizan a los concejos municipales la creación de cargos o empleos dentro de la planta de personal del ente territorial; por lo cual el Concejo se extralimita en sus facultades.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL – Plata de personal. / PLANTA DE PERSONAL – Competencia para establecerla en los municipios. / ALCALDE MUNICIPAL – Competencia para crear, suprimir, o fusionar empleos de su competencia.

De modo que los alcaldes municipales están facultados para crear, suprimir o fusionar empleos en sus dependencias y para fijar los emolumentos de sus empleados todo de acuerdo a las normas municipales correspondientes; en ese orden de ideas, es claro que la facultad para haber creado el cargo de Auxiliar administrativo Código 407 Grado 03 en el municipio de San Pedro de Urabá (Ant) debía haberse ejercitado por el alcalde correspondiente, en uso de las facultades entregadas por el citado numeral 7 del artículo 315 superior, debiéndose respetar la referida normatividad, sin embargo, esto no fue así, pues el Concejo se extralimitó en sus facultades dado que en ningún momento la ley lo ha autorizado para este tipo de creaciones, o sea que dicha entidad irrespetó los límites señalados por la ley en el caso en comento. En conclusión, para la Sala a los Concejos Municipales les corresponde establecer la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias, así como la escala salarial de sus empleados, entre otros aspectos, de acuerdo con las normas que regulan sus funciones, pero siempre atendiendo a los límites legalmente establecidos para dicho cabildo.

Expediente: 05001233100020060033601

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es procedente la nulidad del acto administrativo (Resolución No. 00946 de octubre 18 de 2005), e inaplicar el acuerdo No. 117 de octubre 18 de 2005, que suprimieron la Unidad de Saneamiento Ambiental y los cargos que la integraban, dentro de la estructura de la E.S.E. METROSALUD, sin previa elaboración del estudio técnico que estableciera la necesidad de la supresión?

TESIS: Los actos no son nulos o inaplicables, porque la E.S.E. METROSALUD no se encontraba en la obligación de realizar estudio técnico, pues la supresión en la planta de empleos se debió a la voluntad del legislador, y además se cumplieron los requisitos del artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

SUPRESIÓN DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – Restructuración administrativa. / SUPRESIÓN DE CARGOS – Estudio técnico. SUPRESIÓN DE CARGOS – Modificaciones a la planta de personal por decisiones legislativas. ESTUDIO TÉCNICO – Improcedencia.

Pese a lo anterior, advierte esta Sala, que las supresiones de los cargos no siempre se dan por

reestructuraciones administrativas, pues es posible que la entidad pública se encuentre ante la obligación o la necesidad de modificar su planta de empleos sin que medie su voluntad, tal como ocurre en el asunto de marras, donde la supresión de la Unidad de Saneamiento Ambiental no fue producto de la voluntad de la administración sino del legislador, pues fue por modificaciones legislativas introducidas al sistema de salud que la E.S.E. Metrosalud perdió la competencia para prestar los servicios de saneamiento ambiental. Todo lo anterior nos lleva a concluir que es lógico que una entidad pública acuda a un estudio técnico cuando requiera hacer un diagnóstico de su situación financiera, administrativa y funcional, pues el estudio técnico, tras un análisis global de la entidad, le permite determinar las medidas que se deben adoptar para garantizar un mejoramiento del servicio o la modernización del ente público, convirtiéndose así en el medio más idóneo, puesto que incluye, entre otros el análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo, la evaluación de la prestación de los servicios, y la evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos (Art. 97 Decreto 1227 de 2005). Sin embargo, si lo que ocurre es que, tras un cambio legislativo, la entidad pública pierde su competencia, se hace innecesaria la elaboración de un estudio técnico, puesto que sus conclusiones en nada afectan la falta de competencia de la entidad.

SUPRESIÓN DE CARGOS DE CARRERA – Estudio técnico. / ESTUDIO TÉCNICO EN LA LEY 909 DE 2004 - No obligatorio para la supresión. La Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, introdujeron modificaciones respecto de los requisitos que debían cumplirse para la reforma de las plantas de empleos, pues por una parte se omitió la referencia que hacía el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 a la supresión de cargos de carrera, al tiempo que el estudio técnico deja de ser obligatorio para convertirse en una de las opciones que tiene la administración, podemos afirmar que con la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, las entidades públicas que requieran realizar modificaciones a sus plantas de empleos, impliquen o no supresión de cargos de carrera, bien pueden optar por realizar un estudio técnico, o bien pueden realizar la modificación exponiendo todas las razones justificativas que le asisten, aclarando que las justificaciones que se presenten, igual, deben responder a razones de mejoramiento del servicio o modernización de la administración, y mucho más a razones de tipo legal como las expuestas por la E.S.E. Metrosalud en el Acuerdo 117 del 18 de octubre de 2005.

Expediente: 05001233100020080123700

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto, Sin Cursiva

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto

Con formato: Fuente: 10 pto, Negrita

Con formato: Fuente: (Predeterminado) Arial, 10 pto

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe extralimitación en sus facultades constitucionales y legales por parte del Concejo Municipal de Titiribí (ANT.), al crear el cobro de un ingreso con destino al fondo de seguridad de manera retroactiva, afectando un periodo ya terminado, teniendo en cuenta que tratándose de acuerdo regulador de tributos por un lapso determinado, estos no son aplicables sino a partir de la firma del respectivo contrato de concesión después de que la norma hubiere entrado en vigencia?

TESIS: La potestad tributaria de los entes territoriales se halla subordinada a la ley, y la autonomía para la gestión de sus intereses, que se les reconoce en virtud de lo ordenado por los artículos 338 y 363 de la Constitución, la pueden ejercer pero dentro del marco de la Constitución y la Ley. A leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

CONCEJOS MUNICIPALES – Potestad tributaria. / POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES – Deber de respetar los límites legalmente establecidos. IRETROACTIVIDAD DE LA NORMA – Prohibición constitucional en materia tributaria. Basta con decir que la potestad tributaria de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales, para el establecimiento de un tributo dentro de un territorio conlleva a que ella se ejerza dentro de los límites de aplicabilidad que previamente haya trazado la respectiva Ley que los creó. Así mismo, se precisa que la potestad tributaria de los entes territoriales se halla subordinada a la Ley, y que la autonomía para la gestión de sus intereses, que se les reconoce en virtud de lo ordenado por el artículo 338 y 363 de la Constitución, la pueden ejercer pero dentro del marco de la Constitución y la Ley, inclusive en materia tributaria. Acota, igualmente, que el impuesto que es creado por una Ley, en la que se fijan sus elementos esenciales, podrá ser establecido en el Municipio por medio de un Acuerdo de su Concejo Municipal, a condición de que respete los límites de aplicabilidad legalmente fijados. Y es que por mandato del artículo 338 de la Constitución Nacional no es posible aplicar retroactivamente una ley, ordenanza o acuerdo.

IMPUESTO Y CONTRIBUCIÓN – Diferencias. / IMPUESTO Y CONTRIBUCIÓN – Definiciones. / IMPUESTO DE PERIODO – Concepto. / IMPUESTOS – Principio de legalidad fiscal.

es un impuesto en la medida en que se trata de una prestación en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, con el objeto de cumplir sus fines, es decir, no hay obligación por parte del Estado de retribuir directa ni inmediatamente al sujeto pasivo con la realización de obras o la prestación de servicios que a él individualmente lo beneficien y que pueda exigir coercitivamente del Estado, situación que, en cambio, no se presenta en relación con la figura de la “contribución” la cual se caracteriza por implicar a lo menos parcialmente una retribución en servicios o en obras a favor del sujeto contribuyente. Por otra parte, se trata de un impuesto de período, porque sólo al final del respectivo ejercicio fiscal, gobernado en el caso de las entidades públicas por el principio de anualidad, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, es posible saber, primero, cuáles hechos imponibles se verificaron dentro del período, y segundo, las respectivas bases gravables sometidas a la respectiva

exacción fiscal. Por otra parte, el principio de “legalidad fiscal” implica que la ley fiscal debe ser preexistente a la verificación del hecho imponible, por cuanto, como ya se explicó, por mandato constitucional y por principio general del derecho tributario la ley fiscal es siempre irretroactiva. Así las cosas, entratándose de leyes fiscales de período, es claro que comprende los hechos imponibles que se verifiquen a partir del período siguiente al de la aprobación de la respectiva ley fiscal, lo cual, aplicado al asunto que se estudia conlleva a que si el Acuerdo No. 008 se dictó en el año 2008, -el 27 de agosto- únicamente puede gravar tributariamente con sus designios los hechos imponibles que se realicen, durante el año fiscal 2009. Así las cosas, tendría razón el señor Gobernador y el apartado glosado del artículo 2º del Acuerdo parcialmente acusado de invalidez debería retirarse del ordenamiento, manteniéndose el resto vigente, esto es, que sólo habría lugar a retirar del acuerdo la expresión “...suscritas a partir del 22 de diciembre de 2006...”, como es lo que se está solicitando, si no es porque la Sala observa que, en todo caso, la contribución que se revisa habría sobrepasado en exceso el límite máximo estipulado por el artículo 6º de la Ley 1106 de 2006, toda vez que la contribución autorizada era del 2.5% (dos punto cinco por mil) y no del 2.5% (dos punto cinco por ciento) como fue lo que realmente se acordó. La Sala accederá a declarar la invalidez parcial del artículo 2º en el aspecto glosado por el ejecutivo departamental, y así mismo, por aplicación de los principios de unidad de materia y de conservación del derecho, de la tarifa establecida en cuanto excedió con creces la máxima permitida, como así se dispondrá en la parte resolutive, pero tan sólo, en cuanto se excedió la tarifa máxima legalmente autorizada, con lo cual la contribución del recaudo bruto que generen las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, será tan sólo del DOS PUNTO CINCO POR MIL (2.5%).

SALA DECIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001333101320060006401

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Son legales los actos administrativos por medio de los cuales la Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, reliquida la pensión gracia de jubilación, sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados por la actora, en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada?

TESIS: La pensión especial gracia se liquida y paga con base en el 75% del promedio mensual del salario básico e incluyendo todos los demás factores devengados durante el último año previo a la adquisición del estatus pensional.

PENSIÓN GRACIA – Vigencia en el tiempo. / PENSIÓN GRACIA – Escenarios o casos que pueden presentarse. / PENSIÓN GRACIA - Quiere decir lo anterior que a pesar de estar derogadas las leyes que establecieron la pensión gracia continúan teniendo vigencia en el tiempo y en consecuencia, se pueden presentar tres tipos de casos a saber: 1.-

Quienes obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes de la expedición de la Ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; 2.- Quienes reunieron los

Con formato: Fuente:
(Predeterminado) Arial, 10 pto

requisitos para su reconocimiento bajo el imperio del citado conjunto normativo, que no la han reclamado todavía, pero que pueden hacerlo en cualquier momento; 3.- La de quienes ya la solicitaron pero su reconocimiento se encuentra en trámite; 4.- La de quienes no la han solicitado y no se les podría reconocer por no haber cumplido los requisitos del artículo 4º de la Ley 114 de 1913 y normas posteriores, pero que tienen derecho a la misma porque se vincularon a la docencia departamental o municipal antes del 1º de enero de 1981. 5.- La de quienes se vincularon a la docencia departamental, municipal, nacional o nacionalizada, con posterioridad al 31 de diciembre de 1981, a los que se les aplica el régimen común previsto en la Ley 91 de 1989. **NOTA DE RELATORIA: Ver sentencia de la Corte Constitucional. C-084 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.**

PENSIÓN GRACIA – Liquidación con base en la remuneración. / PENSIÓN GRACIA – No aplicación de aportes para su liquidación. PENSIÓN GRACIA – Inaplicación del concepto de aportes. De conformidad con las normas transcritas, este tipo de pensión especial como es la “Pensión Gracia” se liquida con fundamento en la remuneración, es decir, todo lo que recibe el trabajador directa o indirectamente con ocasión de su relación laboral (Ley 65 de 1946), y no con base en los aportes, porque no se ha expedido una norma especial que así lo disponga. Puede decirse que la aplicación de estas normas, no de las citadas en los actos administrativos, tiene su razón de ser en el hecho de que se trata de un régimen especial donde no existe el concepto de aportes o cotizaciones, sino que es un “reconocimiento”, y de que el parágrafo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, los excluyó expresamente de las reglas del régimen general y ordinario contenida en esa misma ley. Igualmente, se aclara que con la expedición de la Ley 62 de 1985, quedó incolmado el artículo 1º de la Ley 33 del mismo año, ya que dicha preceptiva sólo modificó el artículo 3º de la citada Ley 33. **NOTA DE RELATORIA: Ver sentencias, (i) Consejo de Estado-Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda. Expediente: 0363-1998-01. Magistrada Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. (ii) ... Sección segunda. Radicado: 5408-05-01. Magistrado Ponente: Tarcisio Cáceres Toro.**

PENSIÓN GRACIA – Antecedentes legislativos y jurisprudenciales. / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA – Factores devengados al momento del retiro. PENSIÓN GRACIA – Línea jurisprudencial.

Teniendo en cuenta las jurisprudencias anteriores que han fijado una línea clara de la cual se extractan las siguientes subreglas o pautas: 1.- La pensión de jubilación gracia es una pensión especial. 2.- Por ser de carácter periódica la pensión gracia, es posible que con posterioridad a su reconocimiento y goce el beneficiario eleve una petición para que se le incluyan factores pensionales que originalmente no se le tuvieron en cuenta. 3.- Si la Administración guarda silencio frente a la petición de reliquidación, transcurrido el término legal se genera el acto presunto negativo, controlable jurisdiccionalmente en tanto implica respuesta negativa. 4.- Igualmente está sujeto a control judicial el acto administrativo que se emita despachando desfavorablemente lo pedido o el que se expida señalando que lo solicitado es

improcedente, al igual que también lo es el acto que se dicte para solucionar el o los recursos interpuestos. 5.- No es necesario demandar la nulidad del acto administrativo inicial de reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, en tanto exista una petición de reliquidación por la que se impetre la inclusión de los factores salariales no comprendidos en la primera. 6.- La pensión especial gracia se liquida y paga a los docentes tomando como base el 75% del promedio mensual del salario básico e incluyendo todos los demás factores devengados por el docente durante el último año previo al de adquisición del status pensional. 7.- La pensión gracia es compatible con la percepción de sueldos. 8.- El artículo 9º de la Ley 71 de 1988, que autoriza la reliquidación por factores devengados al momento del retiro del servicio, para quienes continuaron en servicio, no se aplica bajo el régimen de la pensión gracia, por estar reglamentado un aspecto que es propio de las pensiones de carácter común u ordinario, en el que rige la prohibición de gozar simultáneamente de pensión y sueldo. 9.- Se ha acogido el criterio de la inaplicabilidad de las leyes 33 y 62 de 1985, para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación gracia. 10.- Cuando el docente cumple los requisitos previstos para el reconocimiento de la pensión gracia, el denominado status pensional, se le hace un reconocimiento definitivo pensional y entra a gozar de la prestación, aún sin su retiro del servicio, tratándose de una verdadera excepción a la prohibición constitucional de recibir más de una asignación con cargo al tesoro público. 11.- El régimen especial de la pensión gracia no exige al beneficiario que esté afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, ni haber hecho aportes para su adquisición y goce.

Expediente: 05001233100020050519801

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Deben anularse los actos administrativos mediante los cuales, el Departamento de Antioquia, negó la cancelación de las primas de carácter extralegal, establecidas en la ordenanza No. 34 de 1973, Decreto 001 Bis de 1981; teniendo en cuenta que la actora no es una empleada pública al servicio de la Administración Pública Departamental sino al servicio de la Nación, por ser docente nacionalizada?

TESIS: Se niegan las pretensiones, por la inexistencia del restablecimiento del derecho solicitado, por cuanto se demuestra que la actora es docente nacionalizada que no tiene derecho a las primas extralegales solicitadas, y algunas de ellas han sido derogadas por normas departamentales.

EMPLEADO DOCENTE – Naturaleza jurídica. / EMPLEADO DOCENTE – Definiciones legales. / PERSONAL DOCENTE NACIONALIZADO – Recursos del Sistema General de Participaciones. / DOCENTE NACIONALIZADO – Remuneración se paga de acuerdo a lo establecido en la Ley. Ahora, por tratarse de personal docente nacionalizado, resulta en su caso aplicable lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, en tanto previene que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o

que esté de acuerdo con ésta, con lo cual está significando que en materia salarial y prestacional, a los docentes se les reconoce y paga únicamente lo que disponga la Ley, entendida ésta en sentido formal, esto es, como emanación del Congreso de la República, bien sea que lo establezca directamente la Ley o que por medio de Ley se autorice expresa o tácitamente a otras autoridades para que dispongan lo pertinente, como quiera que de lo que se trata es de la asignación de recursos que hacen parte del denominado Sistema General de Participaciones el cual está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 constitucionales a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asignó por medio de la antes citada Ley 915 de 2001, uno de los cuales fue el servicio público de la educación en los niveles preescolar, básico y medio, en las áreas urbana tanto como rural.

PRIMA DE VIDA CARA – Creación ordenanza. / PRIMA DE VIDA CARA – Inaplicación para docentes nacionalizados. / DOCENTES NACIONALIZADOS – Vinculación posterior al 1º de enero de 1976. / DOCENTES TERRITORIALES - Igualdad frente a servidores del ente territorial. / DOCENTES TERRITORIALES – Derecho a ventajas laborales y prestacionales. Así las cosas, en principio, los docentes **nacionalizados**, que se vincularon a la educación oficial en el Departamento de Antioquia después del 1º de enero de 1976 no tendrían derecho al disfrute de la PRIMA DE VIDA CARA creada por medio de la Ordenanza N°. 34 de 1973, entre otras razones, por aplicación de lo normado por el artículo 2 de la Ley 43 de 1975. Distinto fuera el caso si se tratara de docentes **territoriales**, esto es, vinculados al servicio de la educación pública por medio de acto de nombramiento de autoridad territorial, emitido con posterioridad al 1º de enero de 1976 sin la previa autorización del Ministerio de Educación Nacional cuando se trate de cargo nuevo, en cuyo caso, por manera más que obvia, tendría derecho a las ventajas salariales y prestacionales vigentes en relación con los demás servidores de igual nivel territorial, siempre y cuando se hubieran establecido conforme a la Ley marco vigente en la materia y a los respectivos decretos marco de carácter nacional. Ahora, con las mismas salvedades antes acotadas, por tratarse el accionante de docente nacionalizado, bajo el cauce argumentativo que se viene explicando, en modo alguno tendría derecho a las PRIMAS y BONIFICACIONES que se indican en el Decreto Departamental 0001 Bis del 7 de enero de 1981, por cuyo artículo 1º se determinó que a partir del 1º de enero 1981, los educadores tendrían derecho a las primas y bonificaciones que allí se indican, como quiera que, conforme a lo ya explicado, la situación salarial y prestacional del docente **nacionalizado** es la misma de la que disfruta el personal docente **nacional**.

PRIMA DE VIDA CARA – Modificada por la ordenanza No. 33 de 1974 y 31 de 1975. / PRIMA DE VIDA CARA – Decreto departamental No. 001 bis de 1981. / PRIMA DE VIDA CARA – Derogación por normas departamentales. / SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES – Diferencias. Antes de concluir, y dando por descontado que la PRIMA DE VIDA CARA establecida por medio de la Ordenanza N°. 34 de 1973 fue derogada por el

Decreto Departamental 001 BIS de 1981, y que por tal razón resulta superfluo analizar si la misma constituye salario o prestación, es pertinente observar que no otro tanto ocurre en cuanto se refiere a las primas y bonificaciones recopiladas y actualizadas por el referido Decreto 001 de 1981, las cuales, para la Sala, constituyen prestaciones sociales, adoptando a tales efectos el criterio acogido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, en Concepto N°. 839 del 21 de junio de 1996, por medio del cual, adoptando el parecer asumido por la H. Corte Suprema de Justicia, sostuvo que las prestaciones sociales son las que establece el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades que se originan durante la relación de trabajo”, ..., estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial. En el señalado orden de ideas, es claro, que las primas y bonificaciones recopiladas por el Decreto Departamental 001 BIS de 1981, constituyen prestaciones sociales y no salario, en la medida en que con ellas no se retribuyen ni remuneran directamente los servicios prestados por el personal docente nacionalizado al servicio del Departamento de Antioquia, sino que se reconocen determinados y precisos riesgos o necesidades de los profesores y maestros en tanto desempeñan sus labores en áreas rurales, en escuelas y aulas especiales para retardo mental, en zonas concretas afectadas por factores climáticos especiales, en establecimientos educativos que requieren de los profesores un mayor esfuerzo físico, etc., otras situaciones que la norma define con precisión y que exigen de cada docente que, a objeto de que pueda reclamar el derecho al reconocimiento y pago de una de ellas, demuestre con los medios de convicción apropiados las condiciones que respecto de cada una de ellas se exigen.

A favor de que tales sumas, las que se consagran en el Decreto 001 BIS de 1981, son prestaciones y no salarios, milita el argumento adicional atinente al carácter extralegal de las mismas, el cual en modo alguno podría ser desconocido.

SALA DE CONJUECES

Expediente: 05001233100020030201500

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación, responder administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados a la parte demandada, por la detención injusta del señor Javier Nicolas Alzate Correa?

TESIS: En aplicación de la segunda parte del artículo 414 del Decreto-ley 2700 de 1991, el Estado (en este caso la Fiscalía General de la Nación) debe responder por la privación injusta de la libertad cuando se demuestre que haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente

porque el hecho no existió, el sindicato no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.

RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Evolución legal, jurisprudencial y doctrinal. / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Los supuestos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991. / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Innecesaria demostración de decisión errónea. / DAÑO ANTIJURIDICO – Fundamento de la Privación injusta de la libertad. En lo que pudiéramos llamar una tercera etapa, el Consejo de Estado precisa en esta oportunidad que hay lugar a la indemnización por privación injusta de la libertad cuando, además de los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación, en los términos del Art. 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (ya sea porque el hecho imputado no existió, porque el sindicato no lo cometió o porque el hecho no es punible), se prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, daño que es indiscutiblemente antijurídico y debe ser reparado por el Estado. Dicho en otras palabras, cuando una persona es privada de la libertad por virtud de decisión de autoridad y luego puesta en libertad por la misma autoridad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, ya sea por que el hecho imputado no existió, o porque el sindicato no lo cometió, o por que el hecho no es punible, si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, ese daño es indiscutiblemente antijurídico y debe serle reparado por el Estado. No es necesario, generalmente, demostrar la existencia de una decisión errónea; conforme a lo expuesto, la Sala encuentra que una providencia judicial proferida conforme a la ley que prevé y regula la detención preventiva, puede causar un daño antijurídico cuando en el curso de la investigación penal no se desvirtúa la presunción de inocencia del sindicado que, en cumplimiento de dicha providencia, ha sido privado de la libertad.

Podemos concluir diciendo que la posición actual del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad, es que su fundamento radica en el concepto de daño antijurídico previsto en el Art. 90 de la Constitución Política. Según esta última regla jurisprudencial, es irrelevante la discusión entre, si la decisión de privación de la libertad fue ilegal o errónea, porque inclusive siendo esta perfectamente legal, puede causar un daño antijurídico; la injusticia de la privación de la libertad se hace evidente con la decisión definitiva de carácter absolutorio.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Detención preventiva. / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Inexistencia del delito que se imputa. / RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Existencia de supuestos legales para su configuración. / RESPONSABILIDAD POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Responsabilidad objetiva. De los hechos probados, la Sala de Conjuces evidencia que el señor **JAVIER NICOLAS ALZATE CORREA** efectivamente fue sometido a una privación injusta de su libertad, si se tiene en cuenta que, en contra de aquél se profirió una medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho al beneficio de la libertad provisional, por atribuírsele la comisión del delito de Concusión previsto en el artículo 140 del Código Penal y dos meses después se precluyó toda investigación en su favor, por razón de la inexistencia del delito que se le imputó. Frente a esas situaciones debidamente probadas, la Sala encuentra cumplidos los supuestos legales para que se configure la responsabilidad del Estado, contenidos en el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991. Queda pues acreditada la responsabilidad de la Fiscalía de la Nación sin que sean de recibo los argumentos defensivos presentados por ella, en consideración a las siguientes razones: Frente a la responsabilidad que dimana del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal contenido en el decreto 2700 de 1991, por ser objetiva y dados los lineamientos sentados por el Consejo de Estado, no hace falta analizar si la conducta del funcionario que profirió la medida fue ilegal, negligente o arbitraria.

PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD – Causales de exoneración. / CAUSAL DE EXONERACIÓN – Causa extraña o hecho de un tercero. / CAUSA EXTRAÑA – Concepto. / CAUSA EXTRAÑA – Elementos de configuración. Precizando el alcance de este concepto de causa extraña cabe señalar que él lo ha definido la doctrina como aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado. De la definición se desprende que dentro de sus elementos configuradores están la irresistibilidad y la imprevisibilidad. La primera (irresistibilidad) entendida como la imposibilidad de cumplir la obligación o evitar el daño; y la segunda como "...aquello que, pese a haber sido imaginado con anticipación, es súbito o repentino, o aquello que pese a la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras se produjo, así hubiese sido imaginado previamente a su ocurrencia.

MARIA PATRICIA ARIZA VELASCO
Presidenta

MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO
Vicepresidenta

JAIVER CAMARGO ARTEAGA
Relator

Interesados en recibir el boletín mensual del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA. Manifiestar su interés en la dirección electrónica: reltribant@cendoj.ramajudicial.gov.co. O la dirección:

Jaiver Camargo Arteaga
Relator
Tribunal Administrativo de Antioquia